

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-888/2017,  
SUP-JDC-889/2017 y SUP-JDC-  
891/2017, ACUMULADOS

**ACTORES:** JORGE ANTONIO  
GARCÍA GUIZAR Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** KAROLINA MONIKA  
GILAS

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el trece de febrero de dos mil diecinueve.

En los juicios indicados al rubro, **se resuelve CONFIRMAR** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> por la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatuto del Partido Revolucionario Institucional.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> INE/CG428/2017.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, el Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

**ANTECEDENTES<sup>4</sup>**

**I. Convocatoria.** El veintiocho de abril se publicó la convocatoria para llevar a cabo la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, en la que se propondrían modificaciones a los documentos básicos de ese partido político.

**II. Asamblea.** El doce de agosto se realizó la referida asamblea, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a los documentos señalados.

**III. Solicitud de declaración de procedencia.** El veintiuno de agosto, el PRI presentó al Consejo General diversa documentación relativa a su Asamblea, así como el texto de las modificaciones a sus documentos básicos, a efecto de que se declarara la procedencia constitucional y legal de las mismas.

**IV. Acuerdo impugnado.** El ocho de septiembre siguiente<sup>5</sup>, el Consejo General declaró la procedencia constitucional y legal de las referidas modificaciones.

**V. Juicios ciudadanos.** El veintiocho y veintinueve de septiembre, Jorge Antonio García Guízar, Sergio Jiménez Barrios y Rosa Barrios Acedo presentaron demandas de juicio

---

<sup>4</sup> Salvo mención expresa en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Mediante Acuerdo INE/CG428/2017.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo referido.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al rubro y se turnaron a la ponencia de la Magistrada ponente, donde se radicaron.

**VI. Acumulación y diferimiento.** El tres de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior acordó la acumulación de los juicios, así como diferir la resolución de los mismos, hasta que concluyera el proceso electoral federal 2017-2018, por lo que los expedientes se remitieron al archivo de este órgano judicial.

**VII. Reanudación de la sustanciación.** El treinta y uno de agosto del mismo año, al resolverse el último de los medios de impugnación relativos al indicado proceso electoral, se ordenó la remisión de los expedientes en cuestión a la ponencia de la Magistrada ponente, para que continuara la sustanciación de estos.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada su instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. Competencia.** Esta Sala es competente para resolver los presentes medios de impugnación<sup>6</sup>, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir el acuerdo del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatuto de un partido político nacional.

Dicha materia no está prevista para el conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que esta Sala debe conocer de tales juicios, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

**II. Procedencia.** Los juicios se admitieron a trámite, al estar satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal; 184; 185; 186 fracción III, inciso c) y, 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante la Ley de Medios.

<sup>7</sup> **Forma.** Las demandas cumplieron los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios: fueron presentadas por escrito y en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; en cada una se identificaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que se plantean, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que se ofrecen en cada caso.

### **III. Estudio de fondo**

#### **Agravios**

**A.** Jorge Antonio García Guízar<sup>8</sup> aduce que el tercer párrafo del artículo 212 de los Estatutos del PRI vulnera el derecho político-electoral de ser votado, tanto en su vertiente de primer acceso al cargo, como en la posibilidad de reelección, pues impone mayores requisitos que los establecidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales y en la ley, para tal efecto.

Argumenta que, si bien el derecho a ser votado no es absoluto, tiene límites y exige calidades y condiciones para su ejercicio, la norma en cuestión lo restringe de forma indebida, porque la limitación que se prevé no corresponde a las cualidades

---

**Oportunidad.** El acto reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete y las demandas se presentaron los días veintiocho y veintinueve del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**Legitimación e interés jurídico.** Los juicios se promovieron, por su propio derecho, por ciudadanos que cuentan con la calidad de militantes del PRI, quienes aducen que fue indebida la aprobación por parte del Consejo General, de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de dicho partido político, pues las mismas no se sujetaron a la Constitución federal y a las normas del propio partido político, lo que redundó en que se vulneren sus derechos político-electorales. Asimismo, sostienen que el interés para impugnar les está reconocido en el artículo 40, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 58, fracción IV de los Estatutos del PRI, donde se reconoce a sus miembros el derecho a impugnar por medios legales y estatutarios los acuerdos, disposiciones y decisiones leales o partidistas.

**Definitividad.** El requisito se tuvo por cumplido, pues en la normativa aplicable no está previsto algún otro medio de impugnación que debiera ser agotado previamente.

<sup>8</sup> Expediente SUP-JDC-888/2017.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

intrínsecas de la persona, ni resulta idónea, necesaria o proporcional para la tutela de alguno de los principios rectores en la materia.

En dicho sentido, sostiene que las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a ser votado<sup>9</sup>, no distinguen si el ciudadano accedió a un cargo público bajo determinado principio, como son los de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, indica que las normas constitucionales federales y de las entidades federativas, que establecen los requisitos de elegibilidad de los legisladores y miembros de los ayuntamientos, tampoco realizan la referida distinción, para restringir el derecho a ser votado.

Por tanto, al no existir un límite constitucional o prohibición en dicho sentido, los estatutos de los partidos políticos no pueden imponerlo, so perjuicio de exceder su facultad reglamentaria, en franca vulneración a los principios de supremacía constitucional y reserva de ley, así como al principio general del derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir.

Refiere que, además, las restricciones a los derechos político-electorales deben ser debidas, aplicables por razones de

---

<sup>9</sup> Artículos 35, fracción II; 55 y 58 de la Constitución federal; 1, 2, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

interés general y no discriminatorias, sin que la limitación resulte mayor a la permitida por el marco normativo constitucional y convencional.

Argumenta que, si bien los partidos políticos tienen derecho a la autodeterminación y, por tanto, pueden dictar su propia normativa, ello no implica que puedan desacatar los principios y reglas constitucionales.

Por el contrario, refiere que las normas que establecen derechos humanos se deben interpretar de la manera más favorable al ejercicio del derecho de que se trate, potenciándolo.

Aunado a lo anterior, argumenta que la norma en cuestión prohíbe la posibilidad de reelección establecida por la Constitución federal, por lo que hace nugatorio el derecho a ser votado en su vertiente de permanencia en el cargo, imponiendo una prohibición que la Carta fundamental no contempla.

Por tanto, solicita la inaplicación de la porción normativa en cuestión.

**B.** Sergio Jiménez Barrios<sup>10</sup> aduce, en un primer concepto de agravio, que le causa perjuicio la resolución impugnada, porque deriva de actos viciados de origen, además de que el Consejo General no fundó ni motivó el sentido y alcance de su

---

<sup>10</sup> Expediente SUP-JDC-889/2017.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

resolución, respecto de la decisión de no aplicar el artículo 65 de los Estatutos del PRI, que establece cómo se integra la Asamblea Nacional Ordinaria del partido o cómo se verificó su cumplimiento.

Lo anterior, porque no se verificó la existencia y vigencia de los órganos que conforman el referido órgano colegiado.

Esto, dado que el Consejo General no advirtió que no existen comités seccionales en la Ciudad de México desde el año dos mil cinco, y tampoco verificó que no existieran medios de impugnación en trámite relativos a la conformación de la referida Asamblea Nacional Ordinaria, lo que evidenciaría que no había concluido el proceso de selección del referido órgano colegiado.

Respecto de esto último, alude a los juicios que estaban sustanciándose o en etapa de cumplimentación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, referidos a la renovación de los comités delegacionales, lo que demuestra que el proceso interno de selección de delegados no había concluido al momento de celebrarse la asamblea.

En torno a lo anterior, refiere que resultaba aplicable el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que el proceso electoral ordinario concluye una vez que se resuelve el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto, por lo que si se



## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

encontraban en trámite juicios ciudadanos en los que se cuestionaba la legalidad y validez de la elección de delegados en la Ciudad de México e incluso su asamblea estatal, no había concluido el proceso de selección correspondiente, sin sea dable argumentar buena fe en el proceder de la autoridad.

Tomando en cuenta tales cuestiones, el actor aduce que eran inexistentes los referidos órganos partidistas a nivel delegacional y seccional, por lo que se vulneró la Ley General de Partidos Políticos, así como los estatutos del PRI, sin que el Consejo General razone las excepciones del caso, lo que vulnera el principio de certeza.

Finalmente, el actor refiere que con la resolución reclamada no sólo se conculcaron los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, sino que se vulneró su derecho de ser votado como delegado a la Asamblea Nacional y participar en el proceso de modificaciones estatutarias en cuestión, pues de facto desechó los medios de impugnación que estaban en trámite.

En un segundo concepto de agravio, el actor sostiene que con la resolución reclamada se vulnera el artículo 105, de la Constitución federal.

Lo anterior, porque se estableció que la resolución habrá de surtir efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, vulnerándose el principio constitucional de certeza y la prohibición de que se realicen

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

modificaciones normativas fundamentales noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Sobre este punto, indica que el proceso electoral ordinario 2017-2018 comenzó el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que la fecha límite para realizar modificaciones legales fundamentales fue el nueve de junio de dicho año, aspecto del cual la resolución reclamada no se hizo cargo.

**C.** Respecto de la impugnación de Rosa Barrios Acedo<sup>11</sup>, en primer término debe precisarse que si bien la actora indicó como actos reclamados tanto la *“resolución dictada el 12 de agosto de 2017 por la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se aprobaron diversas modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos”*, como el Acuerdo INE/CG428/2017 del Consejo General, la lectura integral de la demanda permite advertir que el acto destacadamente impugnado y que en realidad podría depararle perjuicio es este último, por lo que a tal acto se delimita el problema jurídico a resolver.<sup>12</sup>

La actora expresa que el Consejo General se abstuvo de fundar y motivar la resolución impugnada, en especial, sobre la adición

---

<sup>11</sup> Expediente SUP-JDC-891/2017.

<sup>12</sup> Resulta aplicable en dicho sentido, la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, paginas quinientas ochenta y nueve a quinientas noventa.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

que se hizo al texto del artículo 212 del Estatuto, con lo cual, se le dejó en estado de indefensión, pues esa modificación implica una afectación a sus derechos político-electorales como militante.

Esto, porque tal disposición le restringe sus derechos al impedirle contender nuevamente por una candidatura a un cargo de representación proporcional en forma consecutiva, por lo cual el requisito exigido en la normativa partidista carece de justificación, pues la Constitución no prevé ninguna limitante al respecto.

### **Método de estudio<sup>13</sup>**

En primer término, se estudiarán los agravios referidos a la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la supuesta inaplicación del artículo 65 del Estatuto del PRI.

Enseguida se analizará la supuesta vulneración al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal.

Por último, serán objeto de estudio los planteamientos sobre la inconstitucionalidad del artículo 212, párrafo tercero, del citado

---

<sup>13</sup> El orden en el estudio de los agravios no depara perjuicio a los promoventes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados. Así lo ha establecido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, localizable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página ciento veintiocho.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Estatuto al contravenir los derechos a ser votado y el de reelección.

### **2. Decisión**

#### **I. Falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como de la supuesta inaplicación del artículo 65 del Estatuto del PRI.**

Sergio Jiménez Barrios aduce que el acto reclamado está viciado de origen, además de no estar debidamente fundado y motivado, ya que no se explica por qué se inaplica el artículo 65 de los Estatutos<sup>14</sup>, que establece que la Asamblea Nacional es el órgano Supremo del PRI y cómo se integra.

---

<sup>14</sup> **Artículo 65.** La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:

- I. El Consejo Político Nacional, en pleno;
- II. El Comité Ejecutivo Nacional, en pleno;
- III. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en pleno;
- IV. Presidentes de comités municipales y delegacionales, cuando menos en un número igual al de presidentes de comités seccionales;
- V. Presidentes de comités seccionales, en el número que señale la Convocatoria;
- VI. Los legisladores federales del Partido;
- VII. Dos diputados locales por cada entidad federativa y dos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VIII. Presidentes municipales en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;
- IX. Síndicos, donde proceda, y regidores en el caso de municipios gobernados por otros Partidos, en el número y proporción que determine la convocatoria respectiva;
- X. Los delegados de los Organismos Especializados y organizaciones nacionales del Partido en el número que determine la convocatoria respectiva y distribuidos en proporción al número de militantes afiliados individualmente al Partido, entre:
  - a. Las organizaciones del Sector Agrario;
  - b) Las organizaciones del Sector Obrero;
  - c) Las organizaciones del Sector Popular;

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

En este sentido precisa que el Consejo General no fundó ni motivó el sentido y alcance de su resolución en relación a la existencia y vigencia de los órganos partidistas, además de que no consideró los medios de impugnación que están *subjudice* en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, donde se cuestiona la legalidad y validez de la elección de delegados en las dieciséis Asambleas Delegacionales de dicha entidad federativa, así como la legalidad y validez de la elección de los delegados de la Asamblea Estatal correspondiente a la Ciudad de México.

Afirma que en el considerando dieciséis del acuerdo impugnado, la autoridad responsable estableció: “...*del análisis a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, precisada en el considerando 6, apartado D y F, de esta Resolución, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificó que la integración, convocatoria, instalación, sesión plenaria y aprobación de las*

- 
- d) El Movimiento Territorial;
  - e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas;
  - f) El Frente Juvenil Revolucionario;
  - g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.;
  - h) La Fundación Colosio, A. C.;
  - i) El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;
  - j) El Movimiento PRI.mx; y
  - k) Las organizaciones adherentes, con registro nacional;

XI. Los delegados electos democráticamente, a partir de las asambleas municipales o delegacionales, cuyo número deberá constituir al menos un tercio del total de delegados de la Asamblea Nacional.

En la elección de estos delegados deberá garantizarse la paridad de género y la inclusión de una tercera parte de jóvenes. El Partido promoverá la participación de personas con discapacidad, adultos mayores y migrantes.

Texto según el Estatuto del PRI vigente al momento de la emisión de la convocatoria (28 de abril de dos mil diecisiete).

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

*modificaciones a los Documentos Básicos, de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, cumplen con las formalidades aplicables previstas en los artículos 14, 65, 67 y 68, fracción 1 de sus estatutos y, en lo conducente, en la convocatoria correspondiente...”.*

Aduce que tal afirmación es incorrecta, ya que la responsable no consideró que los Comités seccionales no existen en la Ciudad de México desde el año dos mil cinco. Tampoco da cuenta en la resolución controvertida que, en sesión del Tribunal Electoral del Distrito Federal de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitió diversas sentencias en las que esencialmente se ordenó se llevaran a cabo acciones tendientes a convocar la renovación de los Comités Delegacionales lo cual, según afirma, no ha sucedido.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** o **inoperantes** los anteriores conceptos de agravio, en razón de lo siguiente.

Lo infundado radica en que, contrario a lo que señala el actor, la autoridad responsable no inaplicó el artículo 65 de los Estatutos del PRI, además de que sí fundó y motivó su determinación en el sentido de que la integración de la Asamblea Nacional en la cual se aprobaron las modificaciones en cuestión fue conforme a lo previsto en la normativa partidista.

En efecto, de la lectura del acuerdo impugnado, la autoridad responsable estableció que el artículo 65 de los Estatutos del PRI dispone la forma por la cual se debe integrar la asamblea nacional del citado partido político.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

A partir de dicha disposición y de las reglas contenidas en la base décima de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, analizó la documentación presentada, de su análisis determinó que la integración, convocatoria, instalación, sesión plenaria y aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, cumplía las formalidades previstas en los artículos 14, 65, 67 y 68, fracción I, de sus Estatutos y, en la citada convocatoria, por las razones siguientes:

a) El Consejo Político Nacional del PRI, en su LXI Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo por el que autorizó al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria para el desarrollo y celebración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de ese partido político;

b) El Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, llevó a cabo una sesión especial en la cual aprobó la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, misma que fue publicada en los estrados de las oficinas que ocupa la sede del citado Comité y en la página electrónica de ese partido político, [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), el día en que fue aprobada.

c) En el capítulo tercero de la mencionada convocatoria, se señalaron las bases para la elección y acreditación de delegados a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y se determinó que la distribución por entidad federativa de los

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

delegados, y los procedimientos de acreditación, elección y validación de estos, se establecería en el Reglamento de dicha convocatoria;

d) El Comité Ejecutivo Nacional emitió el Reglamento de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete;

e) A la sesión plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria asistieron los delegados acreditados, cuya cantidad por sector u organización del PRI se indicó en el cuadro que incluyó la autoridad responsable en su argumentación, el cual es del tenor siguiente:

Base décima convocatoria	Tipo de delegado	Convocados	Asistentes
I.	Consejo Político Nacional, en pleno	786	724
II.	Comité Ejecutivo Nacional, en pleno	Forman parte del Consejo Político Nacional	-----
III.	Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México, en pleno	603	603
IV.	Presidentes de Comités Municipales y Delegacionales	480	416
V.	Presidentes de Comités Seccionales	480	421
VI.	Legisladores Federales	Forman parte del Consejo Político Nacional	-----
VII.	Diputados Locales por cada Entidad Federativa	64	55



## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

Base décima convocatoria	Tipo de delegado	Convocados	Asistentes
VIII.	Presidentes Municipales	400	361
IX.	Síndicos y Regidores	400	366
X.	Delegados de los organismos especializados y organizaciones nacionales del Partido:		
a)	Organizaciones del Sector Agrario	450	450
b)	Organizaciones del Sector Obrero	450	450
c)	Organizaciones del Sector Popular	450	450
d)	Movimiento Territorial	400	399
e)	Organismo Nacional de Mujeres Priistas	450	449
f)	Red de Jóvenes por México	400	400
g)	Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.	200	200
h)	Fundación Colosio, A.C.	200	200
i)	Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	200	180
j)	Movimiento PRI MX	100	98
k)	Organizaciones Adherentes con Registro Nacional Actualizado	125	110

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

Base décima convocatoria	Tipo de delegado	Convocados	Asistentes
XI.	Delegados Electos Democráticamente, a partir de Asambleas Municipales y Delegacionales	3,500	3,386
	<b>Total</b>	<b>10,138</b>	<b>9,718</b>

De lo anterior, se advierte que el Consejo General dio cumplimiento a su obligación de fundar y motivar su determinación, al considerar que la integración de la asamblea se llevó conforme a la normativa partidista.

Esto, porque citó los artículos 14, 65, 67 y 68, fracción I, del Estatuto, que prevén la forma en que se integrará la Asamblea Nacional para la modificación a los documentos básicos del partido político, y por la otra, expresó las razones por las cuales consideró que el partido político había cumplido con esas normas internas, pues del análisis efectuado a los documentos aportados por el PRI, llegó a la convicción de que existió el quórum necesario para llevar a cabo la asamblea nacional en la que se modificaron los documentos básicos del mencionado partido político, al ser de noventa y cinco punto ochenta y cinco por ciento.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable no inaplicó el artículo 65 del Estatuto del PRI, ni tampoco faltó a su deber de fundar y motivar su determinación de considerar que la asamblea nacional se integró conforme a lo previsto a la normativa

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

partidista para llevar a cabo las modificaciones a los documentos básicos, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos de agravio, ya que el actor no combate las razones con las cuales la autoridad responsable determinó que la Asamblea Nacional observó las formalidades aplicables previstas en los artículos 14, 65, 67 y 68, fracción I, de sus Estatutos y en la propia convocatoria, ya que solo se limita a afirmar que es falso que la autoridad responsable haya verificado las formalidades que se debían cumplir o que no se verificó la debida interpretación del órgano.

Por lo que, si su objeción era que la autoridad responsable no verificó la integración de órganos estatutarios, como los Comités seccionales o los Comités delegacionales de la Ciudad de México, debió combatir frontalmente los datos que presentó la autoridad responsable respecto a la integración de la asamblea nacional, como se puntualizó en la resolución controvertida.

Por otra parte, con relación a los asuntos jurisdiccionales pendientes, el actor aduce que se debe aplicar supletoriamente el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que *“el proceso electoral se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral*

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

*haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.”*

Tal concepto de agravio es **infundado**, porque contrario a lo señalado por el actor, el supuesto legal previsto no tiene aplicación al caso concreto, porque tal precepto es únicamente para el caso del dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución federal, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, por lo que el hecho que existan sentencias pendientes de ejecución respecto a qué personas deben integrar los órganos delegacionales del partido político, tal circunstancia no es impedimento para considerar que la asamblea nacional del PRI se integró indebidamente, pues conforme al artículo 65 son diversos órganos partidistas que la conforman.

Finalmente, es **inoperante** lo aducido en el sentido de que la responsable vulneró su derecho de ser votado como delegado a la Asamblea Nacional y participar en el proceso de modificaciones estatutarias en cuestión, pues debió determinar que no estaba debidamente integrada, al estar pendiente las

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

impugnaciones que se presentaron para controvertir la falta de renovación de los comités directivos delegacionales en la Ciudad de México.

Esto es así, ya que el actor sustenta su derecho a ser votado como delegado a la Asamblea Nacional en la premisa de que no existen los mencionados comités directivos, y no se han llevado a cabo las asambleas correspondientes, sin embargo, esta Sala Superior confirmó, en diverso juicio ciudadano promovido por el hoy actor<sup>15</sup>, la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, que consideró que el actor no tenía razón en sus planteamientos, ya que el término de los periodos estatutarios por parte de órganos colegiados de dirección de algún partido no invalida su actuación.

Asimismo, consideró que la renovación democrática de esos órganos obedecía a diversas circunstancias ajenas al ejercicio de sus atribuciones.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo el procedimiento de renovación correspondiente, existía una prórroga implícita y no se podía considerar que al término del encargo cesaban automáticamente en sus funciones los dirigentes, puesto que se debía garantizar a sus militantes la continuación de las actividades propias del partido político.

---

<sup>15</sup> Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-503/2017.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Aunado a que, los órganos partidistas a que se refería el impugnante seguían realizando las funciones propias de su cargo, entre las que destacó la de participar en la Asamblea Nacional hasta en tanto no se nombraran sustitutos.

Consideraciones que quedaron intocadas y rigiendo el sentido de esas resoluciones ante la inoperancia de los conceptos de agravio hechos valer por el entonces actor.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que en el caso no existe base para considerar que se ha vulnerado el derecho a ser votado como delegado, pues es claro, que antes de la celebración de la Asamblea Nacional fueron atendidos sus planteamientos y se determinó que seguían en funciones los comités directivos delegacionales en la Ciudad de México, en las cuales pudo hacer ejercer el derecho que ahora pretende que se le tutele.

Finalmente, se debe indicar que el Consejo General no estaba obligado a verificar la existencia de los juicios, sino que se cumplieran los requisitos legales y estatutarios para determinar que la Asamblea Nacional en la cual se modificaron los documentos básicos del partido político fue conforme a derecho, lo cual, como se precisó fue efectuado por la responsable en la determinación controvertida.

**II. Vulneración al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal.**

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Sergio Jiménez Barrios aduce que la aprobación de las modificaciones al Estatuto se hizo en contravención a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, que establece que: *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, con lo cual, a su decir, se vulneró el principio constitucional de certeza y la prohibición de llevar a cabo las modificaciones legales fundamentales, por lo cual se debe revocar la resolución controvertida.

Esto, porque se previó que dicha resolución habría de surtir efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, cuando el proceso electoral 2017-2018 inició el ocho de septiembre del citado año.

En primer lugar, cabe precisar que la prevención que dispone el citado artículo Constitucional tiene como objetivo proteger los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de los comicios constitucionales, mediante el establecimiento de la prohibición de expedir normas generales que puedan trastocar las bases sobre las cuales se soportan las elecciones libres y auténticas.

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> ha considerado que la vulneración a la citada disposición constitucional tiene como efecto que se invaliden temporalmente las normas para el proceso electoral que esté transcurriendo, para que no se aplique en el mismo en perjuicio de la certeza respecto del marco normativo que lo rige, pues no existe impedimento para que esas reformas se puedan aplicar o tengan vigencia para ulteriores procesos electorales, ya que

---

<sup>16</sup> **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.** El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral. Época: Novena Época. Registro: 174536. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./J. 98/2006. Página: 1564.



## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

solamente constituye un vicio temporal que no destruye la norma reformada, por ser inconstitucional en términos sustantivos, sino que únicamente impide su aplicación, con lo cual se tutelan suficientemente los citados principios constitucionales.

En este orden de ideas, el actor no alcanzaría su pretensión de que se invalidara las reformas al Estatuto por haberse publicado fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal, pues como se dijo, el efecto de determinar la vulneración al citado precepto constitucional es que se impida su aplicación para el proceso electoral en curso, circunstancia que es diferente a lo solicitado por el actor. Aunado a que, el proceso electoral al que se refiere ha concluido.

Además de que, esta Sala Superior para evitar cualquier afectación a los principios de certeza, definitividad y seguridad determinó<sup>17</sup> diferir la resolución de estos medios de impugnación hasta que culminara el proceso electoral 2017-2018, lo anterior para no generar una mayor incertidumbre en los afiliados del partido político y el electorado, afectando la participación de dicho partido en el mismo proceso electoral en condiciones de igualdad o, incluso, la legitimidad de sus candidatos en el supuesto de que obtuvieran el triunfo correspondiente.

---

<sup>17</sup> Acuerdo de Sala emitido el tres de enero de dos mil dieciocho.

**III. Inconstitucionalidad del artículo 212, último párrafo del citado Estatuto<sup>18</sup> al contravenir el derecho a ser votado y la posibilidad de la reelección.**

Jorge Antonio García Guízar y Rosa Barrios Acedo argumentan que la citada porción estatutaria contraviene el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de primer acceso al cargo, como de permanencia en el mismo, –mediante la posibilidad de reelección–, al imponer mayores límites que los establecidos en la Constitución federal, en el derecho convencional y la ley.

Lo anterior, porque si bien los partidos políticos tienen la posibilidad de crear su normativa interna, conforme al principio de libre autodeterminación, tal circunstancia no implica que no se respeten los restantes principios constitucionales y los derechos fundamentales, por lo que la norma partidista tiene como límite lo establecido en la Constitución federal y tratados internacionales.

En dicho sentido, expresan que el Consejo General omitió hacer una revisión de la constitucionalidad del citado precepto

---

<sup>18</sup> Artículo 212. En los casos de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 de estos Estatutos.

**Quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.**

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

estatutario, por lo cual este órgano jurisdiccional debe hacer dicho estudio e inaplicar el precepto, pues el mismo impone mayores cargas al derecho de ser votado, al imposibilitar que un servidor público electo por el principio de representación proporcional pueda ser postulado a otro cargo o al mismo, en un proceso inmediato posterior, por el mismo principio.

Afirman, que si bien el derecho a ser votado no es absoluto, tiene límites, exige calidades y condiciones de ejercicio, la responsable omitió analizar debidamente la reforma, pues habría advertido que los artículos 55 y 58 de la Constitución federal, así como no restringen el derecho de los ciudadanos para postularse a un cargo diferente al cual originalmente fueron electos, o incluso al mismo, (cuando se admite la reelección), bajo un argumento que considere si había resultado electo anteriormente para mayoría relativa o representación proporcional, de ahí que, al no existir una limitante constitucional, en ese sentido, la referida restricción no es debida, ya que no obedece a razones de interés público, además de que no resulta idónea, necesaria y proporcional, por lo que al establecer dicha prescripción el PRI rebasó su facultad reglamentaria, al distinguir donde la ley no distingue.

Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional considera necesario hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

### **Derecho a ser votado**

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución federal prevén el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local–, según el cargo de elección de que se trate.

En dicho sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.<sup>19</sup>

Empero, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de ser votado o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien a alguno de los valores de relevancia constitucional.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar, en principio, las modalidades para el ejercicio de este derecho, sin que dicha facultad se pueda desplegar de manera arbitraria.

---

<sup>19</sup> Así se ha reiterado al resolver, entre otros, los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Por el contrario, tal normativa debe ser razonable y proporcional con el fin perseguido, y que no debe impedir o hacer nugatorio el ejercicio del derecho.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales, así como con los demás derechos fundamentales reconocidos por el marco constitucional y convencional.

De modo que en su regulación no se deben dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y se debe evitar que se contravengan las restantes disposiciones de la norma fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

En ese mismo sentido, cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al legislador.

Sin embargo, dado que el sistema político-electoral mexicano está conformado principalmente por partidos políticos, la legislación que los regula les concede un margen de decisión para que, en su normativa interna, puedan regular el derecho a ser votado.

En este sentido, la regulación del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, realizada por los partidos políticos, también debe cumplir los parámetros citados.

### **Autoorganización de los partidos políticos**

La asociación en materia política es un derecho fundamental de los mexicanos<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Reconocido en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Federal

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

En una de sus vertientes, deriva en la conformación de partidos políticos<sup>21</sup>, como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan<sup>22</sup>.

Tal principio constitucional, les concede libertad para definir su propio sistema de organización interna, siempre que se ajusten a los principios democráticos.

Desde la perspectiva teórica, se considera que los partidos políticos desempeñan dos tipos de funciones: sociales e institucionales. Las primeras incluyen la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de los intereses y la legitimación del sistema político; mientras que las instituciones abarcan el reclutamiento y selección de élites, la organización de las elecciones y la formación de los principales órganos del Estado.<sup>23</sup>

El adecuado desempeño de estas funciones requiere que los partidos políticos deban ser autónomos en su organización

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 25/2002, de la Sala Superior, de rubro: “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

<sup>22</sup> Artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal.

<sup>23</sup> Cárdenas, Jaime, *Partidos políticos y democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática 8, 1996, pp. 9-12.

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

interna y definición de sus fines y su ideología, así como estar libres de la influencia indebida del Estado.

Su autonomía es indispensable para la realización de las funciones de articulación de las demandas sociales, agregación de intereses, reclutamiento y proyección hacia cargos públicos.

En particular, la libertad de organización interna implica que los partidos son libres para determinar, mediante la aprobación de sus estatutos y otros documentos básicos, las reglas de operación, requisitos de afiliación y participación en sus procedimientos internos de selección de directiva y de candidaturas, así como su estructura interna.

En una democracia, la vida interna de los institutos políticos debe estar organizada conforme a los principios democráticos, ya que se considera que únicamente los institutos que profesen, por sí mismos, estos principios, serán capaces de formar y sostener gobiernos democráticos.<sup>24</sup>

Por ello, a raíz del proceso de constitucionalización de los partidos políticos,<sup>25</sup> surgió la exigencia de que estos adopten, en su organización interna, los principios democráticos, que les

---

<sup>24</sup> Reveles Vázquez, Francisco, *Partidos políticos en México: apuntes teóricos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Gernika, 2008, p. 16.

<sup>25</sup> Pennings y Hazan, "Democratizing candidate selection. Causes and consequences", *Party Politics*, 2001, Vol. 7 (3), p. 269; Freidenberg, Flavia, "La democratización de los partidos políticos: entre la ilusión y el desencanto", en José Thompson y Fernando Sánchez, *Fortalecimiento de los partidos en América Latina: institucionalización, democratización y transparencia*, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.



## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

permiten combatir las tendencias autoritarias y elitistas,<sup>26</sup> y que reflejan la función legitimadora de los valores propios de una democracia.<sup>27</sup>

Ahora bien, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, debe presentar ante la autoridad electoral –nacional o estadual- una declaración de principios y, en congruencia con ella, su programa de acción y los estatutos que lo habrán de regir como instituto político, los cuales deben ser aprobados por sus afiliados.<sup>28</sup>

Asimismo, están obligados a comunicar a las autoridades electorales cualquier modificación a sus documentos básicos, a efecto de que se declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.<sup>29</sup>

En términos de lo que ha sido indicado, los estatutos de los partidos políticos deben establecer, entre otras, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus

---

<sup>26</sup> Adoptando el concepto clásico de las élites, definidas por Gaetano Mosca como la minoría de personas que detentan el poder en una sociedad. Mosca, Gaetano, *The Ruling Class*, Westport, Greenwood Press, 1939.

<sup>27</sup> Linz, Juan J., “Conclusiones. Los partidos políticos en la política democrática: problemas y paradojas” en Montero, José Ramón, Gunther, Richard y Juan J. Linz (eds.), *Partidos políticos: viejos conceptos y nuevos retos*, Madrid, Trotta, 2007.

<sup>28</sup> Artículo 10, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>29</sup> Artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

candidatos<sup>30</sup>, los cuales debe ser acordes a la finalidad constitucional que les es esencial.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que los militantes que busquen ser postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular, deben satisfacer las condiciones que cada instituto político haya definido, los cuales generalmente implican la participación en procesos de selección interna (método democrático), la obtención de un resultado favorable a través de otro tipo de procedimiento que el partido haya señalado (popularidad calificada a través de encuestas, sondeos, etcétera), o bien, el contar con una cualidad personal relevante para el partido (carisma, disciplina, perfil idóneo, contexto, entre otras).<sup>31</sup>

Esto implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, siempre que sea acorde con el alcance del derecho a ser votado, en los términos que se ha indicado, esto es, buscando que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes, afiliados y demás ciudadanos.

Precisado lo anterior, se tiene que de los artículos 30, 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos y 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los

---

<sup>30</sup> Artículo 39, párrafo 1, inciso f) de la LGPP.

<sup>31</sup> Véase SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

numerales 3, 10, 22, 61, 181, 182 y 194 de los Estatutos del PRI, se observa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este sentido, el Estatuto de un partido político es el documento básico en el que se consignan los principios fundamentales que rigen su vida interna, el cual puede ser complementado en otras previsiones reglamentarias, siempre que este complemento se ajuste al tipo básico estatutario resulte democrático y garantice el ejercicio de los derechos fundamentales.

Lo anterior porque, como se ha indicado, el ejercicio de la facultad de creación normativa interna de los partidos políticos debe llevar a potencializar los derechos fundamentales más que a limitarlos, por lo que no es dable el que los restrinjan indebidamente, porque esto resulta contrario al artículo 1º de la Constitución federal, que ordena la protección más amplia a las personas y un principio potencializador de los derechos humanos.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Es importante resaltar que la Constitución federal dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la misma y en la ley.

Así, la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.<sup>32</sup>

De manera que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.<sup>33</sup>

En este tenor, la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e

---

<sup>32</sup> Artículo 34.

<sup>33</sup> Artículo 226, párrafo 1.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.<sup>34</sup>

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Por tanto, es posible sostener que el derecho a ser votado, de base constitucional, requiere de una configuración normativa legal y estatutaria, y lo relativo a la determinación de candidaturas por los partidos políticos corresponde a su ámbito de libre configuración, y es un aspecto de su vida interna que las autoridades electorales deben respetar, salvo que se trate de determinaciones contrarias a la constitución o a la ley.

### **Naturaleza jurídica de la reelección.**

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o

---

<sup>34</sup> Artículo 40.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

I. Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-101/2017, al analizar la posibilidad de reelección de los miembros de los ayuntamientos de Nayarit -considerando la excepcional duración de aquellos electos en el año dos mil diecisiete- esta Sala Superior determinó que el negar la elección consecutiva a tales funcionarios, implicaba una restricción del derecho de votar y ser votado por parte del Instituto electoral local.

En dicho sentido, se concluyó que el acto reclamado era “contrario al principio de elección consecutiva y restrictivo del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo”.

En dicho sentido, se reconoció que la elección consecutiva o reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho de votar y ser votado.

II. Al resolver el juicio SUP-REC-1173/2017 y su acumulado, esta Sala Superior indicó que, a partir de la reforma de derechos humanos que tuvo lugar en 2011 y la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, en el régimen constitucional mexicano, *“la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido pro persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos”*.

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

En dicho sentido, para el caso concreto que se analizaba, se determinó que, si la Constitución establece una limitación **al derecho a ser electo nuevamente** en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que el servidor público electo popularmente pretenda reelegirse en el mismo cargo.

De esta manera, se afirmó que las limitaciones al referido derecho debían analizarse de forma estricta y atendiendo al principio pro persona, con la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la Norma fundamental.

III. En un momento posterior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017, esta Sala Superior sostuvo que la reelección *“supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio”*.

En dicho sentido, determinó que tal *“posibilidad es suficiente para considerar que **la regulación de la reelección entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votado**, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos”* y que dicha posibilidad constituye una *“**modalidad del derecho a ser votado**”*.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Asimismo, esta autoridad judicial ha afirmado que *“la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política”* y, en consecuencia, ***“tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”***.

En el precedente que se refiere, esta Sala Superior confrontó la constitucionalidad de una acción afirmativa de género (regla de alternancia en bloques de competitividad) frente a la posibilidad de reelección y se concluyó que aquella medida *“incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la reelección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección.”*

Se indicó que la reforma de febrero de dos mil catorce eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de reelección, y que esta última, en el ordenamiento mexicano, *“no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por*



## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

*tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos”.*

Se afirmó expresamente que **“la reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.”**

IV. Al resolver el juicio SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados, esta Sala Superior estableció que *“la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que...**la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos”.***

En dicho precedente se reconoció, una vez más, que la reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho a ser votado y, en dicha medida, las normas que la reglamenten pueden ser objeto de un test de proporcionalidad, cuando se aduzca que indebidamente restringen el referido derecho fundamental.

Asimismo, se indicó que la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, puede ser objeto de

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

restricción, porque *“su ejercicio no implica una postulación automática ni una garantía de permanencia en el cargo, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego, tanto de rango constitucional, como legal y partidista”*.

De esta manera, se concluyó que *“el derecho de las personas que han sido electas y ejercen un cargo de elección popular, se encuentra modulado por la propia Constitución Política, la cual concede esa facultad a los partidos políticos, de manera que éstos son los que finalmente determinan qué personas pueden ser postuladas nuevamente, una vez que han evaluado de modo global material y jurídicamente el contexto de cada caso”*.

De forma específica, se indicó que *“la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo...para ser postulados de forma obligatoria o automática para los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas”*.

En dicho sentido, se indicó que el vocablo *“podrá”* utilizado en los artículos 115 y 116 constitucionales, se debe interpretar como la posibilidad que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer o no válida, la opción de elección consecutiva, por lo que *“cuando la Norma Suprema señala que quienes deseen ser reelectos deberán serlo por el mismo partido...debe*

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

*entenderse que es menester que cada instituto tiene obligación de determinar que además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser electo, esa nueva postulación es oportuna en términos de la normativa interna, en armonía con otros derechos y principios que tutelan el régimen democrático”.*

*En consecuencia, “es dable sostener que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio de los funcionarios públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político”.*

*Así, se afirmó que “dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual”.*

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

*“Además, implica que el ejercicio de la modalidad que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo, ello como un espectro propio del ámbito de autodeterminación que tienen dichos partidos políticos para definir sus candidaturas”.*

No obstante lo anterior, esta Sala Superior determinó que *“el hecho de que la Norma Fundamental incardine a los partidos como el instrumento para que la elección consecutiva pueda materializarse, no implica que aquéllos tengan una facultad ad libitum para disponer libre y arbitrariamente de ésta, sino que, en todo caso, las evaluaciones y consideraciones que tomen en cuenta para negar a cualquier ciudadana o ciudadano la posibilidad de ser postulados nuevamente, debe encontrarse expresadas por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas, pues solamente de esa forma se puede desprender la razonabilidad de la decisión, lo que permite determinar si la misma cumple los estándares exigidos por la Constitución federal para los actos que producen una afectación jurídica a las y los ciudadanos”.*

De lo expuesto, se puede advertir que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que en el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto, es decir, que no hay una garantía de permanencia.<sup>35</sup>

De esta forma, se ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “*una modalidad del derecho a ser votado*”.

Asimismo, se ha considerado que la reelección guarda una relación relevante con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida, en principio, en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas, sin que se reconozca a los partidos políticos una atribución indiscriminada al respecto, puesto que el no conceder en cada caso concreto dicha posibilidad requiere de la debida fundamentación y motivación.

---

<sup>35</sup> Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018 y SUP-JDC-35/2018.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Sobre esta cuestión cabe señalar que la Comisión de Venecia, al emitir un informe sobre los límites a la reelección<sup>36</sup>, opinó que la reelección es la posibilidad para presentarse a un cargo para otro periodo inmediato previsto en la legislación, por lo cual es una modalidad, o una restricción del derecho a la participación política, y específicamente, a contender por un cargo.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado, que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

### **Análisis de la constitucionalidad de la porción normativa estatutaria.**

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio que hacen valer los accionantes, en razón de que lo

---

<sup>36</sup> Aprobado en la 114<sup>o</sup> Sesión plenaria de 16 y 17 de marzo de dos mil dieciocho, identificado con la clave CDL-AD(2018)10; documento obtenido de la página de internet [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa).

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

previsto en el último párrafo del artículo 212 del Estatuto, no es contrario al derecho a ser votado, ni en su modalidad de la reelección (debidamente interpretado), en razón de lo siguiente.

De la lectura del citado precepto estatutario, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien se impone una restricción al derecho de ser votado de los militantes del PRI, al prohibir que quienes han sido postulados por un cargo por el principio de representación proporcional, puedan participar en el procedimiento electoral posterior por ese mismo principio, ello no resulta contrario al marco de control de regularidad constitucional.

Es así, porque la disposición en cuestión protege un valor constitucionalmente relevante y que incide profundamente en la vida democrática de los partidos políticos, además de que potencializa los derechos de todos sus militantes, porque incentiva y procura que las candidaturas a cargos de elección popular, específicamente a los de representación proporcional, se renueven mediante la postulación de diversos militantes en beneficio generalizado de la militancia, lo que en última instancia se encuadra en el fin constitucional que tiene los partidos políticos, de permitir que la ciudadanía acceda a los cargos públicos.

En otras palabras, el fin buscado por la norma partidista es limitar la participación de los militantes que han obtenido previamente en un proceso electoral un cargo de elección por el principio de representación proporcional, para que puedan ser

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

postulados por ese principio en lo inmediato, en beneficio del resto de los militantes para que tengan la opción de ser considerados como candidatos en los diferentes cargos que se designan mediante la representación proporcional, evitando que ese tipo de candidaturas recaigan siempre en la misma persona o en determinados militantes que, por diversos motivos, pudieran adquirir tales posiciones.

Al respecto, es relevante destacar que las candidaturas de representación proporcional, en principio, gozan de determinada posibilidad de llegar al cargo en cuestión, y por otra parte, su designación no necesariamente implica procesos internos de selección abiertos a toda la militancia.

En tal medida, la restricción en cuestión persigue la protección de fines o valores constitucionalmente protegidos.

Máxime, si se tiene en consideración que la democracia al interior de los partidos políticos es un ideal que se enfrenta, en su organización y funcionamiento cotidiano, con las tendencias oligárquicas que llevan a los partidos a formar estructuras altamente jerarquizadas y encabezadas por pequeños grupos de élite.

La democracia interna partidista son los mecanismos jurídicos y medidas políticas dirigidas a garantizar que la selección de sus dirigentes y de candidaturas a cargos de elección popular sea el resultado de la voluntad mayoritaria de la militancia y no la imposición de las élites políticas o económicas, y que garantice



## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los militantes del partido.<sup>37</sup>

En términos generales, la doctrina señala que la vida interna de los partidos políticos debe incluir los siguientes elementos: **1)** garantías de igualdad entre afiliados y protección de derechos fundamentales; **2)** mecanismos de selección de candidatos a cargos de representación competitivos; **3)** participación de afiliados en los órganos de gobierno; **4)** activa influencia de los diversos grupos en la discusión, elaboración de propuestas y toma de decisiones; **5)** respeto del principio de mayoría y; **6)** control efectivo por parte de los militantes.<sup>38</sup>

Como ha sido indicado, en las democracias representativas y particularmente en el sistema político electoral mexicano, los partidos políticos mantienen cuasi monopolio de postulación de candidaturas.<sup>39</sup> Por ello, los mecanismos que adopten para la definición de las postulaciones son clave para garantizar el acceso de la ciudadanía a los cargos públicos y deben respetar los principios democráticos.

Las tendencias oligárquicas descritas anteriormente tienen, como una de sus consecuencias más notorias, la disminución

---

<sup>37</sup> José Ignacio Navarro, *Partidos políticos y "democracia interna"*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 87-92.

<sup>38</sup> Flavia Freidenberg, "Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos", *Revista de Derecho Electoral*, Costa Rica, no. 1, primer semestre, 2006.

<sup>39</sup> Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, FCE, 1994.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

de la democracia interna de los partidos que se refleja, entre otros, en la exclusión de los militantes de acceso a las candidaturas más viables de triunfo. Cuando los partidos restringen los procedimientos democráticos de selección de candidaturas a los cargos de elección popular, su resultado suele ser la designación de un grupo reducido de notables o integrantes de las élites.

Ordinariamente estos grupos logran ejercer y mantener el dominio de las postulaciones, perpetuando a las mismas personas en los cargos electivos y excluyendo al resto de la militancia del acceso al poder.

Este fenómeno tiene consecuencias negativas para el propio partido, ya que reduce el grado de libertad y participación significativa de la militancia, así como la capacidad del partido de cumplir con una de sus funciones primordiales: articulación de las demandas sociales, agregación de intereses, reclutamiento y proyección hacia cargos públicos.

Por otro lado, hay que reconocer otra consecuencia negativa de esta tendencia, que trasciende más allá de la organización partidista. La endogamia de las postulaciones controladas por las cúpulas partidistas empobrece la calidad de la representación democrática, que es un elemento fundamental

para el adecuado funcionamiento de las instituciones y la estabilidad democrática.<sup>40</sup>

En este sentido, la regla partidista bajo análisis tiene un claro objetivo de contrarrestar las tendencias oligárquicas, promoviendo la circulación de las élites al interior de los partidos.

A juicio de esta Sala Superior históricamente hay una tendencia a restringir los procedimientos democráticos de selección de candidaturas a los cargos electos por el principio de representación proporcional, empleando comúnmente la designación por las cúpulas partidistas y, en consecuencia, reservando estos espacios para los integrantes de estas o de las élites partidistas, en particular en los primeros lugares de las listas.<sup>41</sup>

Por tal motivo permitir que una persona sea postulada al mismo u otro cargo electivo por el principio de representación proporcional en una (o varias) ocasiones consecutivas refuerza ese predominio de las élites, ampliando su influencia al interior

---

<sup>40</sup> La representación política es el fenómeno que permite lograr la coherencia entre la titularidad y ejercicio del poder soberano del pueblo. Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia 2. Los problemas clásicos*, Madrid, Alianza Universidad, 1988, pp. 582-591. Para la importancia de la calidad de la representación para la estabilidad y calidad del régimen democrático, véase Hagopian, Frances y Scott Maingwaring, *The Third wave of democratization in Latin America - advances and setbacks*, New York, Cambridge University Press, 2005.

<sup>41</sup> Manteca Melgarejo, J. Esteban, “Métodos de selección de candidatos en México, 1994-2017”, en Ugalde, Luis Carlos y Saúl Hernández, *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano Perspectiva federal y local*, México, TEPJF e Integralia, 2018, p. 171.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

de los institutos políticos y facilitando su acceso al poder público.

En ese contexto, la regla cuestionada permitiría una apertura de los espacios de representación proporcional, obligando a los partidos a buscar diversas alternativas para la selección de sus candidaturas, y promoviendo acceso de diferentes personas a los cargos electivos.

Este objetivo corresponde claramente tanto con los intereses de los propios partidos políticos, como con los de la ciudadanía, que se puede beneficiar de recibir una oferta más amplia y plural de candidaturas. Con ello, se lograría una mejora en la calidad de la representación política, resultado de una mayor variedad, pluralidad y competencia al interior del partido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que *“los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa”*.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 149.

En este sentido, el test de proporcionalidad<sup>43</sup> como método para valorar la proporción debida de las restricciones normativas a los derechos humanos, tiene como premisa en el ámbito inicial de más amplio alcance de esos derechos, lo cual implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias indebidas o desproporcionadas de los órganos de autoridad o, como en el caso, de partidos políticos.

Así, para que la restricción sea válida debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Una vez que se esclarece la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto, para lograr el objetivo de proteger el fin constitucional implicado, sin que se vulnere el núcleo esencial del derecho en cuestión.

---

<sup>43</sup> Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 1a. CCLXIII/2016[10] “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”, ha sustentado que dicho instrumento de ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o sub principios:

- a. Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido.
- b. Idoneidad. Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional.
- c. Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.
- d. Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada, por ende, contraria a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

### **Fin legítimo**

En el caso en estudio, como ha sido explicado, la norma controvertida persigue un fin constitucionalmente legítimo, referido esencialmente a la potencialización del principio democrático en la postulación de candidaturas por representación proporcional, ya que busca impedir que los mismos militantes accedan a los cargos de elección por ese principio de forma inmediata, en procesos electorales sucesivos, sin límite, bajo criterios no necesariamente democráticos, en perjuicio de los derechos de la demás militancia.

Lo que se pretende es que distintos militantes puedan ser postulados por el citado principio, con lo cual, se cumple y potencializa la finalidad constitucional esencial de los partidos políticos, que es permitir el acceso a la ciudadanía al poder público.

Adicionalmente, se aprecia que la medida busca acotar la posibilidad de que una persona únicamente acceda al poder público a través del principio de representación proporcional, lo cual implica que –si quiere volver a desempeñarse en un cargo en el siguiente proceso–, en principio, debe competir a través

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

del sistema de mayoría relativa, con las implicaciones que ello tiene en relación a la necesidad de realizar una campaña en la que promueva directamente ante la ciudadanía una determinada plataforma político-electoral.

Aunque formalmente el sufragio emitido en la jornada electoral tiene un doble efecto (es decir, para mayoría relativa y representación proporcional) se debe reconocer la dinámica diferenciada que se da entre las y los candidatos y la ciudadanía según el sistema por el que participan, lo cual puede tener implicaciones en términos de representatividad (cercanía con el electorado y personalización del voto). Lo anterior con independencia de que se ha reconocido que quienes son postulados mediante el sistema de representación proporcional pueden realizar actividades proselitistas durante la campaña electoral, pues se debe reconocer que las condiciones en que se desarrolla esa cuestión –de hecho– es distinta.

De esta manera, la medida se podría concebir como una política pública impulsada por el partido con el ánimo de que sus candidatos y candidatas tengan una relación más cercana con el electorado. Bajo este enfoque, en principio, la medida se debe entender como una estrategia política que válidamente puede impulsar un partido político para definir su relación con el electorado.

### **Idoneidad**

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

La disposición en análisis cumple el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, que es lograr que diferentes personas puedan ser postulados por el partido político, en las diversas posibilidades de candidaturas, es decir, que puedan acceder a los diferentes cargos públicos de representación proporcional, sin que siempre recaigan en las mismas personas o en un determinado sector de la militancia.

Con ello se impide que un militante o un grupo de militantes se postulen indefinidamente en las candidaturas por el citado principio, con lo cual se privilegia el principio democrático que debe imperar al interior de los partidos políticos, permitiéndose la participación de todos los militantes, en su función primordial.

Asimismo, la medida está dirigida efectivamente a generar las condiciones para que sea la propia ciudadanía quien a través del sufragio de mayoría relativa convalide la pretensión de ocupar un cargo público distinto, en donde las variables más relevantes se refieren al respaldo directo hacia el candidato y su plataforma.

### **Necesidad**

La restricción es necesaria, porque no se advierte alguna otra medida legislativa menos lesiva al derecho en cuestión, si se toma en consideración que también está implicado en el análisis el principio de auto organización de los partidos políticos.



## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

En este sentido, se considera que cualquier otra medida que pretendiera conseguir el fin legítimo no sólo redundaría en alguna posible vulneración de derechos, sino que también trastocaría el referido principio reconocido por la ley y la jurisprudencia de esta Sala Superior, que está establecido enfáticamente en lo relativo a la definición de candidaturas.

En otras palabras, si con la finalidad de obtener el mismo resultado se acudiera a otro mecanismo, eventualmente se incidiría en mayor medida en el ejercicio del derecho a ser votado y en la libertad del partido para organizarse.

### **Proporcionalidad**

Por último, la medida estatutaria es proporcional, en primer lugar, porque solamente afecta de manera parcial el derecho a ser votado de los militantes que han obtenido previamente un cargo de elección por el principio de representación proporcional, y no a toda la militancia.

En segundo lugar, ya que la limitación es temporal, pues sólo implica la imposibilidad respecto del proceso electoral inmediato posterior.

Finalmente, es de resaltar que la restricción deja libre la posibilidad de acceder a una candidatura por el principio de mayoría relativa, lo que evidencia que el núcleo esencial del derecho a ser votado no se vulnera.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Lo anterior partiendo de que precisamente el objetivo de la medida es exigir que quienes pretenden acceder a un nuevo cargo de elección popular, en principio, se sometan al escrutinio del electorado bajo las condiciones de una campaña mediante el mencionado principio de mayoría relativa, de manera que se impulse una mayor cercanía entre el potencial representante y sus representados.

Así, esta Sala Superior considera que el hecho de que no se permita que militantes que han ocupado en un proceso electoral previo un cargo de elección por el principio de representación proporcional, el ser postulados nuevamente a un cargo por el mismo principio, no restringe de manera indebida el derecho a ser votado.

La restricción persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional.

Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 212 de los Estatutos del PRI no contraviene el derecho a votar previsto en los artículos 35, 36 y 41, de la Constitución federal ni el derecho convencional, como lo exponen los enjuiciantes.

### **Reelección**

En cuanto a la reelección, como ya se señaló, es una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo, al finalizar el periodo de su mandato.

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

En dicho sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la elección consecutiva guarda una relación estrecha con el principio de autoorganización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en última instancia y en cada caso concreto, en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

De ahí que, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio que la reelección no necesariamente debe provocar una postulación automática o una garantía de permanencia en el cargo, sino que esa posibilidad está sujeta al cumplimiento de los requisitos y otros derechos, tanto de rango constitucional, legal y estatutario<sup>44</sup>.

A la fecha, la Constitución federal<sup>45</sup> prevé que los senadores, diputados federales y locales, así como los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, puedan ser reelectos.

Ello implica, a juicio de esta Sala, el reconocimiento de un matiz constitucionalmente relevante en el ejercicio del derecho a ser votado, dado que es la propia Constitución la que considera viable y deseable la elección consecutiva en dichos cargos.

Tal elemento constitucional obliga a efectuar una interpretación conforme del precepto estatutario en cuestión, que siendo

---

<sup>44</sup> Así se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados.

<sup>45</sup> Artículos 59, 115, 116 y 122 de la Constitución federal.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

congruente con el matiz que implica la reelección, como modalidad del derecho a ser votado, no se vea obstaculizado por la reforma estatutaria de que se trata.

En el caso, el último párrafo del artículo 212 del Estatuto del PRI, se debe interpretar armónicamente con la posibilidad de reelección prevista en los artículos 59, 115, 116 y 122 de la Constitución federal, en tanto modalidad reconocida por la norma fundamental, que se debe potencializar.

Para tal efecto, la restricción al derecho de ser votado debe ser interpretada en el sentido de que únicamente es aplicable a aquellos militantes que no tienen la posibilidad de reelegirse en el cargo que ocupan por el principio de representación proporcional.

En dicho sentido, se considera que la frase “*ningún cargo*” contenido en el precepto en cuestión, pretende evitar que un mismo militante pueda ser postulado para un cargo diferente al que desempeñó por el citado principio, de tal forma de que pueda ocupar una diversidad de cargos de esa naturaleza, de manera sucesiva.

De no ser así, dicha postulación sucesiva a diversos cargos por el principio de representación proporcional implicaría una restricción a los derechos de los demás militantes, como ha sido indicado.

Por tanto, el último párrafo del artículo 212 del Estatuto del PRI, se debe interpretar en el sentido de que la restricción al derecho

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

únicamente es aplicable a aquellos militantes que pretendan acceder a un cargo por el principio de representación proporcional distinto al que ostentaban, pero no a aquellos que tienen la posibilidad de reelegirse en el cargo que ocupan por el citado principio electoral, pues de hacerlo extensivo a estos últimos implicaría un obstáculo indebido a la posibilidad de reelección.

Como ha sido referido, esta Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva debe ser objeto de maximización, en tanto como posibilidad constitucional prevista para ejercicio del derecho a ser votado.

En ese sentido, se ha considerado que dicha posibilidad no sólo incide en los derechos de las personas que aspiran a ocupar cargos públicos, sino que también en el derecho a votar de la ciudadanía respecto de candidatos que cuya experiencia y buen desempeño en concepto de aquella justifiquen o ameriten su reelección.

En esta lógica, de no interpretarse la norma en los términos que se propone, para los efectos de la reelección, la disposición estatutaria cumpliría los requisitos de idónea y necesaria en los términos del test que ha sido efectuado, pero devendría no proporcional, pues para los efectos de la reelección si incide en el núcleo de esa posibilidad, dado que obligaría a los funcionarios en cuestión a postularse por el principio de mayoría relativa lo que necesariamente reduciría las posibilidades de su elección sucesiva. Ello considerando que la

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

reelección –para ser tal– precisa que la persona pueda acceder de nuevo al cargo en las mismas condiciones en que lo hizo en un primer momento, como lo es el sistema electoral a través del cual fue postulado (mayoría relativa o representación proporcional).

Cabe advertir que, al considerar que la prohibición en cuestión no les resulta aplicable a quienes tienen reconocida la posibilidad de reelección no implica que necesariamente deban obtener la candidatura, porque como ha sido expuesto, tal determinación corresponde por completo al ámbito interno del partido político y al contexto de cada caso en particular.

En este orden de ideas, lo que ahora se resuelve sólo implica eliminar la restricción a la posibilidad de ser reelecto, que en abstracto se prevé en el estatuto en cuestión, dada su falta de proporcionalidad en los términos que han quedado señalados.

De ahí que, al hacerse una interpretación de la citada porción normativa partidista, con la posibilidad de reelección que tienen los senadores, diputados federales o locales, así como los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, se debe considerar no les es aplicable la restricción prevista en el Estatuto del PRI, sino que sólo aplica a militantes que, habiendo sido postulados por ese principio, no hayan accedido al cargo correspondiente.

La interpretación conforme de la norma en cuestión, implica entender que la misma señala que: *“Quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá*

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

*ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato, salvo que tenga la posibilidad constitucional de reelección”.*

De esta manera, esta Sala Superior estima que el precepto controvertido no es contrario al derecho a ser votado, ni a su modalidad de reelección.

En razón de lo expuesto, el PRI queda obligado a insertar una adenda en sus Estatutos, en la cual se consigne la interpretación realizada por esta Sala Superior, respecto del último párrafo del artículo 212.<sup>46</sup>

Por lo cual, se debe girar oficio a la Secretaría del Consejo General del INE, para que realice las gestiones necesarias para la publicación de los estatutos del citado partido político en el Diario Oficial de la Federación, en la que deberán incluirse las precisiones realizadas en este considerando acerca de la interpretación que debe darse al artículo 212, último párrafo de dichos estatutos.

Ante lo **inoperante** e **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente conforme a

---

<sup>46</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada como 41/2014, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2018, cuyo rubro es: **“INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA”.**

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Derecho es **confirmar** la parte controvertida de la resolución INE/CG428/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **III. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG428/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** El artículo 212, último párrafo, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se deberá interpretar en el sentido precisado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional que, mientras prevalezca el texto del precepto estatutario mencionado en el punto resolutivo tercero, toda edición o publicación que realice de los referidos estatutos incluya, en un lugar visible, la interpretación de la disposición citada, según lo establecido en la presente sentencia.

**CUARTO.** **Gírese oficio** a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que realice las gestiones necesarias para la publicación de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en el Diario Oficial de la Federación, en la que deberá incluir las precisiones efectuadas en el último considerando de esta resolución, acerca de la



## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

interpretación que debe darse al artículo 212, último párrafo, de dichos estatutos.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA E INDALFER INFANTE GONZALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-888/2017 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con la debida consideración a las Magistradas y Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos voto particular, en virtud de que, a juicio de los suscritos, resulta contrario a la regularidad constitucional el párrafo tercero

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

del artículo 212 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional<sup>47</sup> que establece que, quienes ocupen cargos de elección popular por el principio de representación proporcional<sup>48</sup> no podrán ser postulados por el mismo principio para ningún cargo en el proceso electoral inmediato, al contener una restricción carente de objetividad e idoneidad, por lo que debe declararse inválida.

### 1. Criterio mayoritario

Para la mayoría de los Magistrados, tal previsión estatutaria no constituye una restricción indebida al derecho a ser votado y a la posibilidad de reelección, conforme con lo siguiente:

- El fin buscado por la norma partidista es constitucionalmente válido, al limitar la participación de los militantes que han obtenido un puesto de RP para que no puedan ser postulados por tal principio en el proceso electoral inmediato, para permitir que el resto de la militancia tengan la opción de ser considerados a tales candidaturas y evitar que tales candidaturas recayeran siempre en las mismas personas.
- De no ser así, la postulación sucesiva a tales candidaturas de RP implicaría una restricción a los derechos de la demás militancia al no tener la posibilidad de ser postulados en tales candidaturas.
- Por tanto, la norma impugnada democratiza la selección de candidaturas.
- Se trata, además, de una medida razonable y objetiva que no restringe indebidamente el derecho político a ser votado.
- Al aplicar el test de proporcionalidad, se advierte que la restricción en comento:
  - Es idónea al existir una relación entre ella y el fin constitucional de que diferentes personas aspiren a ser postulados a cargos de elección popular por el principio de RP, sin que la sucesión de las mismas personas lo impida.

---

<sup>47</sup> En adelante, PRI.

<sup>48</sup> En lo sucesivo, RP.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

- Se justifica la necesidad de la medida al no advertirse una menos gravosa al derecho a ser votado, que privilegiar el principio democrático al interior del partido.
- Es proporcional y razonable, ya que, sólo afecta de manera parcial el derecho a ser votado de los militantes que ocupan cargos de elección popular de RP, sin que la restricción se extienda a las candidaturas de MR<sup>49</sup> y aplicable únicamente al proceso electoral inmediato.
- En cuanto a la reelección, el precepto debe interpretarse en el sentido de que la restricción al derecho es aplicable para aquellos militantes que pretendan acceder a un cargo distinto al que ostentan, pero no a quienes tienen la posibilidad de reelegirse por RP.
  - De hacerlo extensivo a estos últimos, sería un obstáculo indebido a la posibilidad de reelección.

### **2. Razones que sustentan el voto**

#### **2.1. Norma estatutaria impugnada**

Artículo 212

[...]

Quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

#### **2.2. Tesis**

Tal como lo afirma el actor, tal norma establece una limitación indebida al derecho a ser votado de aquellos ciudadanos que ya fueron electos para desempeñar cargos de elección popular de RP y aspiran, o bien, a reelegirse en el mismo cargo bajo tal principio o ser votados en otro diverso, también, por RP.

---

<sup>49</sup> Mayoría relativa.

**2.3. Marco normativo**

**2.3.1. Atribución de los partidos políticos para establecer requisitos para el ejercicio del derecho a ser votado**

La LGPP<sup>50</sup><sup>51</sup> establece que, en sus estatutos, los partidos políticos deben reconocer, entre otros, el derecho de sus militantes a postularse en los procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular cuando cumplan con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables y los propios estatutos<sup>52</sup>.

Esta Sala Superior ha sustentado que la facultad legislativa de los partidos políticos para establecer limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de sus militantes se debe encontrar respaldada por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para demostrar que son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de naturaleza superior.

Para ese efecto, se debe realizar un ejercicio de ponderación entre los preceptos de la CPEUM y los tratados internacionales, en lo que atañe al derecho a ser votado<sup>53</sup>, para establecer cuál es el alcance interrelacionado de dichos derechos

---

<sup>50</sup> Ley General de Partidos Políticos.

<sup>51</sup> Cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales [artículo 1].

<sup>52</sup> Artículo 40, apartado 1, inciso b).

<sup>53</sup> Artículos 35, fracción II, de la Constitución federal, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional, y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

fundamentales, porque se establece que los mismos están sujetos a limitaciones y existe una interconexión íntima entre ellos.

El derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal, dispuesto en el bloque de constitucionalidad relacionado con la dignidad de la persona y las condiciones para que pueda vivir como tal; de ahí que, conforme a éste y en lo que respecta a la configuración legal, a fin de posibilitar el ejercicio de tal derecho fundamental, se debe reunir las calidades que se prevean en la ley respectiva como requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, la configuración de tal derecho está prevista en una ley formal y materialmente considerada, por lo que corresponde a una facultad del legislador secundario, en tanto que, los partidos políticos están facultados, a su vez, para dar contenido a tales previsiones legales.

Por ello, los partidos políticos pueden establecer en su normativa interna, en atención a la prescripción constitucional que les reconoce el carácter de entidades de interés público, así como su derecho a la libre determinación y autorregulación, las normas, reglas y procedimientos para hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, permitiendo y potenciando el derecho individual de asociación de los militantes, afiliados o simpatizantes.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Sin embargo, tales exigencias no deben ser arbitrarias, desproporcionadas o caprichosas, sino quedar sujetas a que se trate de restricciones debidas y que no representen una distinción con carácter discriminatorio; de manera que deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales.

En consecuencia, la configuración legal del derecho a ser votado, a partir de las autorizaciones constitucionales y convencionales, debe estar predeterminada en la ley y ser proporcional.

Los partidos políticos, en sus estatutos, pueden establecer requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a acceder a un cargo de elección popular, siempre que tales exigencias no sean irracionales, desproporcionadas o carezcan de una justificación objetiva o razonable, o se haga nugatorio el derecho de afiliación u otros derechos fundamentales.

### **2.4. Análisis de caso**

La norma estatutaria cuestionada se dirige a aquellos militantes que fueron electos en una senaduría, diputación federal, diputación local o regiduría bajo el principio de RP, a quienes se les prohíbe aspirar a reelegirse en el mismo cargo bajo igual principio electivo, o bien a una diversa y subsecuente candidatura, también, de RP.

Tal disposición estatutaria constituye una restricción al derecho a ser votado de la militancia, así como candidaturas externas del partido, aplicable en todo el territorio nacional, atendiendo a

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

que el PRI es, precisamente, un partido político nacional y, en términos del artículo 41, base I, de la CPEUM con derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México.

Una restricción de un derecho fundamental reduce la habilidad para llevar a cabo ese derecho, de forma que, tiene lugar cada vez que se produce una acción del Estado que deniega o impide que el titular del derecho lo ejerza de acuerdo con la plenitud del supuesto de hecho de ese derecho.

Por ello, una restricción al derecho ocurre de manera significativa o marginal, ya sea que se relacione con el núcleo del derecho o con su penumbra.

En una democracia constitucional, un derecho fundamental no puede ser sometido a restricción alguna a menos que tal restricción sea autorizada por la ley (principio de legalidad).

No obstante, toda restricción al ejercicio de un derecho fundamental es inconstitucional, a menos que sea proporcional, es decir, que esté justificada, esto es, en la medida que la disposición legal que establece la restricción sea proporcional - cuando cumple con los lineamientos de la cláusula restrictiva<sup>54</sup>- la restricción misma será válida.

---

<sup>54</sup> Este tipo de cláusulas permiten que una medida *infraconstitucional* (leyes, reglamentos, estatutos de partidos políticos) restrinjan la realización de un derecho fundamental).



## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Por el contrario, cuando la restricción incumple con las reglas de proporcionalidad establecidas por la cláusula restrictiva, el derecho fundamental ha sido vulnerado.

En el caso, nos encontramos frente a una restricción al derecho a ser votado, en su modalidad de postulación por el partido político, al limitar el ejercicio pleno de ese derecho de aquellos militantes que ejercen o fueron electos en cargos de RP, al impedirles poder participar en el correspondiente procedimiento de selección de candidaturas bajo ese mismo principio electivo para el siguiente proceso electoral, lo cual, efectivamente, constituye un requisito de elegibilidad.

Esto es, de manera tajante, la norma impugnada prohíbe a los militantes que ocupen un cargo de elección popular de RP, ser postulados por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

Como se analizó previamente, si bien la LGPP obliga a los partidos políticos a reconocer el derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de ser postulado o participación en los procedimientos internos de selección de candidaturas, lo cierto es que, también les concede la atribución de establecer limitaciones a su ejercicio, cuando dispone que ese derecho a postularse dentro de los procedimientos de selección de candidaturas se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables y sus propios estatutos.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

Se puede considerar que nos encontramos ante el ejercicio individual de un derecho fundamental que está circunscrito a los límites constitucionales y legales a través de un partido político que, en su carácter de entidad pública, tiene la finalidad constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, para lo que, debe potenciar el derecho de voto y no limitarlo sin alguna razón o justificación objetiva a través del ejercicio irregular del derecho de autorregulación o por aplicar una previsión estatutaria que de forma indebida limita el ejercicio de tal derecho político electoral del ciudadano a ser votado.

Si bien el precepto estatutario que establece la restricción en comento cumple con el principio de legalidad, en la medida que forma parte de la estructura jerárquica, con independencia de su distancia con la CPEUM, ya que, se insiste, los partidos políticos cuentan con autorización legal de dar contenido al ejercicio del derecho a ser votado, al establecer requisitos de elegibilidad o postulación, lo cierto es que tal porción normativa es inválida, justamente, por ser una limitante carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Contrario a lo sustentado en la sentencia mayoritaria, no es dable realizar una interpretación conforme a la normativa impugnada, a efecto de establecer que, en relación con la reelección la misma sería acorde con la regularidad constitucional, siempre que se entienda que la restricción no implica a quienes están en posibilidad de reelegirse.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

La Primera Sala de la SCJN ha sustentado<sup>55</sup> que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

De acuerdo con la propia SCJN, este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la CPEUM es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto; de forma que, esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez.

Antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la CPEUM y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que, sólo que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la

---

<sup>55</sup> INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2014332. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.). Página: 239.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la CPEUM, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Asimismo, la propia SCJN ha señalado que, en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada<sup>56</sup>.

En el caso, aplicar la interpretación conforme a la norma estatutaria impugnada es atribuirle un significado que no tiene, al generar distinciones entre sujetos que, en principio, se encuentran en condiciones de igualdad, ya que tal norma se dirige a todo aquel militante que desempeña un cargo de

---

<sup>56</sup> INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2014204. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. II/2017 (10a.). Página: 161.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

elección de RP, sin diferencia entre quienes pretenden o no reelegirse.

Por ello, la forma de valorar si la norma estatutaria cuestionada es acorde o no con la CPEUM, es a partir de advertir los elementos que generan esa distinción y cómo éstos inciden en el adecuado ejercicio de los derechos de postulación a un cargo; de ahí que, no es adecuada una escisión en los supuestos de aplicación de la norma (reelección o postulación a cargo distinto), que tiene como consecuencia la implementación de dos metodologías para verificar la constitucionalidad del precepto.

De esta forma, la interpretación conforme en el caso de reelección genera una cuestión de desigualdad entre sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica relativa a desempeñar cargos de elección de RP.

Por lo que, la interpretación conforme no puede darse en el sentido propuesto, al modificar la norma en sí misma al generar un supuesto que no prevé la norma estatutaria.

En este sentido se debe señalar, que la facultad legislativa de los partidos políticos para establecer limitaciones se debe encontrar respaldada por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para demostrar que son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de naturaleza superior.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

En el caso, se debe señalar del derecho a ser votado, es de base constitucional y de configuración legal, dispuesto en el bloque de constitucionalidad relacionado con la dignidad de la persona humana y las condiciones para que pueda vivir como tal, de ahí que conforme a éste, el ciudadano tiene derecho a ser votado, y en lo que respecta a la configuración legal, a fin de posibilitar el ejercicio de dicha prerrogativa, debe reunir las calidades que se prevean en la ley respectiva, como requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, la configuración de dicho derecho está prevista en una ley formal y materialmente considerada, por lo que corresponde a una facultad del legislador secundario, y quien está a su vez facultado para dar contenido a tal previsión legal, es el partido político nacional, la cual se dispone en la normativa interna, en atención a la prescripción constitucional que le reconoce el carácter de entidad de interés público y establece su derecho a la autodeterminación y autorregulación, para que haga posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, posibilitando y potenciando el derecho individual de asociación de los militantes, afiliados o simpatizantes.

Tal derecho no tiene un carácter absoluto, incondicionado o ilimitado, porque su ejercicio precisa del cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley, sin embargo, estas exigencias no deben ser arbitrarias, desproporcionadas o caprichosas, sino

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

quedar sujetas a que no se trate de restricciones indebidas y que representen una distinción con carácter discriminatorio que deben cumplir con ciertos estándares previstos constitucional y convencionalmente, porque si bien se permite su reglamentación legal y su desarrollo en la normativa partidaria, atendiendo a un principio de necesidad en orden a dar satisfacción al interés general y al propósito para el cual han sido establecidas.

En consecuencia, la configuración legal del derecho a ser votado, a partir de las autorizaciones constitucionales y convencionales, debe estar predeterminada en la ley y ser proporcional.

La ponderación jurídica, como modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos, atiende a las propiedades fácticas relevantes del caso, se exige proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro, tomando en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como sistemático y funcional.

Así, se debe tener presente que la SCJN, en la Jurisprudencia 2/2012 (9a.)<sup>57</sup>, ha dispuesto distintos requisitos que es

---

<sup>57</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Pág. 533.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

necesario satisfacer para determinar si una medida establecida por el legislador ordinario, con el propósito de restringir derechos fundamentales, resulta válida. Siendo tales que deben ser admisibles, necesarias; y, proporcionales.

Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales.

En segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y, en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales.

De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Para todo ello, es necesario realizar un *test de proporcionalidad*, cuyo ejercicio constituye una herramienta para juzgadores constitucionales, a fin de analizar si determinado precepto es o no acorde con el régimen constitucional.



## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

Cabe precisar que, para realizar tal ejercicio, se deben seguir los pasos que a continuación se señalan<sup>58</sup>:

- **Identificar el fin legítimo en la restricción concreta.** Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, de manera que, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>59</sup>.
- **Revisar la idoneidad de la medida.** Lo cual presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador<sup>60</sup>.
- **Realizar un examen de necesidad.** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, lo cual implica hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de

---

<sup>58</sup> Tesis: 1a. CCLXIII/2016. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

<sup>59</sup> Tesis 1a.CCLXV/2016. PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

<sup>60</sup> Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

## SUP-JDC-888/2017 y acumulados

idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto<sup>61</sup>.

- **Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta, de manera que, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada, y, por tanto, inconstitucional<sup>62</sup>.

En el caso, nos encontramos frente a una restricción fijada por un partido político al derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de postulación o participación en procedimientos internos de selección de candidaturas, de forma que, lo procedente es determinar la validez de esa restricción derivada del principio electivo por el que se fue electo en un proceso electoral inmediato anterior.

---

<sup>61</sup> Tesis 1a.CCLXX/2016 de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914.

<sup>62</sup> El Tesis 1a.CCLXXII/2016 de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

**2.4.1. Fin legítimo de la restricción**

El fin legítimo de la porción normativa impugnada, como lo señala la sentencia mayoritaria, fortalecer el principio democrático en la selección de candidaturas de RP, favoreciendo y motivando la participación de la militancia en el correspondiente procedimiento de selección.

Como se ha señalado, la imposición de requisitos de elegibilidad se justifica en garantizar diversas finalidades necesarias en una sociedad democrática, como aquellas que aseguran condiciones de igualdad entre los participantes en la contienda electoral.

Este requisito de no ocupar un cargo de elección popular de RP atiende a un principio democrático de participación política de la militancia, ya que tiende a asegurar condiciones de equidad entre los aspirantes a una postulación por el principio de RP.

**2.4.2. Idoneidad de la medida**

La medida de exigir que quienes ocupen cargos de elección de RP no sean postulados para otros cargos por el mismo principio, no es idónea toda vez que, si bien pueden sustentarse en un fin constitucionalmente legítimo, como lo es el principio democrático, no logra la finalidad que el partido político busca con la restricción implementada.

Se incumple con el criterio en cuestión debido a que, por lo que hace a la eficacia de la restricción, el establecer la prohibición de no desempeñar un cargo de elección popular de RP para

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

poder ser postulado por el mismo principio electivo resulta una medida que interviene con una mayor intensidad en el ejercicio del derecho fundamental que otras posibles medidas que pueden tomarse para fomentar la participación de la militancia en los correspondientes procedimientos internos de selección en condiciones de equidad.

No se advierte la idoneidad de la medida en cuestión, toda vez que se obvia la existencia de una normativa interna que establece, precisamente, un procedimiento interno de selección de candidaturas, en los que todos los militantes pueden participar en igualdad de circunstancias, sin que el hecho de ocupar un cargo de elección popular de RP represente ventaja alguna, porque todos los aspirantes a una candidatura deben ajustarse a los requisitos y condiciones establecidos por el partido para seleccionar a sus candidaturas por tal principio.

Ciertamente, el hecho de que una persona ejerza un cargo de elección popular de RP no le garantiza que de forma automática la candidatura para ser reelecto o un diverso cargo de elección por el mismo principio de RP<sup>63</sup>, ni menos aun su triunfo en la contienda electoral.

Ello, porque todo aspirante a una candidatura debe cumplir con las reglas, procedimientos y requisitos atinentes establecidos

---

<sup>63</sup> Conforme con el propio artículo 212 del estatuto, las candidaturas de RP son electas por la Comisión Política Permanente a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aunado a que el Consejo Político Nacional está obligado a que las listas de RP cumplan con los criterios establecidos en el art. 213 del propio estatuto.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

para la correspondiente selección de candidaturas; de manera que, no se puede desconocer que ya sea que se elija bajo el principio de MR<sup>64</sup> o de RP, quien finalmente decide a quien se postula es la propia militancia del partido porque ambas candidaturas son seleccionadas conforme con la propia normativa interna.

Al existir procedimientos y reglas específicas para la selección de candidaturas de RP, no se advierte un desplazamiento o vulneración a los derechos del resto de los militantes que aspiran a ser postulados por RP, porque todos ellos están en igualdad de condiciones al participar en el correspondiente procedimiento interno de selección.

Por lo anterior, la prohibición bajo análisis no potencializa el ejercicio de la militancia a participar en los procedimientos internos de selección de candidaturas de RP, ya que, tal derecho de participación está garantizado por la propia normativa partidista que establece la manera y los requisitos que deben reunirse para ser postulado a tales candidaturas.

Por el contrario, restringe de manera innecesaria tal derecho de participación política de quienes ocupan cargos electivos de RP, al impedirles postularse por el mismo principio, ya sea para reelegirse o para un cargo distinto, porque desincentiva tal participación bajo el falaz argumento de que impide que las mismas personas ocupen los mismos cargos, cuando tal

---

<sup>64</sup> Mayoría relativa.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

decisión corresponde a la propia militancia o al órgano partidista competente para selección a sus candidaturas.

Además, una sociedad democrática también precisa que el derecho de ser votado beneficie o atienda al interés que va en abono del orden público, mediante el respeto de la preceptiva constitucional, ya que el artículo 125 de la CPEUM, en forma implícita establece el derecho de los ciudadanos para ser postulado nuevamente a un cargo de elección popular, siempre que no exista la obligación jurídica de separarse del mismo, o bien, que no los desempeñe a la vez y el nombrado elija uno de estos.

Esto es, si en la CPEUM<sup>65</sup> explícitamente se reconoce que es válido que los ciudadanos ejerzan su derecho de ser votados en forma amplia, por mayoría de razón es inválido admitir una limitación estatutaria a tal derecho por el principio de representación proporcional, cuando se ha concluido un encargo de elección popular y se decide acceder a otro distinto, así sea bajo el mismo principio.

Esto es así, porque al permitirse a un ciudadano que se postule y acceda a un cargo de elección popular de RP, después de concluida una responsabilidad distinta, o bien, de la cual se haya separado oportunamente, siempre que sea bajo el mismo principio de RP, no se atenta contra la seguridad nacional, la

---

<sup>65</sup> **ARTICULO 125.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un estado que sea también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

seguridad o el orden público, como tampoco vulnera los derechos o las libertades de los demás.

En ese orden, la restricción en comento no atiende a una calidad intrínseca de la persona, esto es a sus cualidades **que pongan de relieve el perfil idóneo para ser seleccionado en la candidatura o desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular.**

Por el contrario, se funda en un criterio extrínseco de tal sujeto, como puede ser el principio electivo conforme con el cual fue electo para desempeñar el cargo que ostenta.

#### **2.5. Inconstitucionalidad de la restricción**

Como ya se dijo, la restricción bajo análisis no contribuye de forma alguna a lograr el fin perseguido por la afectación, ya que, dentro de la normativa interna se prevén otras medidas que favorecen la participación de la militancia, al ser su derecho poderse postular a cualquier cargo de elección popular, y poder participar en el procedimiento interno de selección correspondiente, aunado a que, en todo caso, la selección de tales candidaturas de RP corresponde a un órgano colegiado de dirección<sup>66</sup>.

En ese sentido, en el asunto, el derecho del partido político nacional para autorregularse y establecer una restricción al

---

<sup>66</sup> Similar criterio se sustentó en la sentencia del SUP-JDC-822/2015, en el cual se analizó la constitucionalidad de una norma estatutaria del PRD que establece una restricción semejante a la analizada.

## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

derecho a ser votado de los ciudadanos, a través de una previsión estatutaria, **es inconstitucional, porque no existe razón o justificación objetiva.**

Si bien los partidos políticos tienen la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que, es inexistente el soporte constitucional para restringir el acceso a las candidaturas plurinominales a aquellos militantes que ejercen cargos de elección popular de RP y aspiren a ser postulados por el citado principio en el periodo inmediato.

Además, se debe señalar que, el ámbito personal de la disposición estatutaria impugnada comprende a los ciudadanos que asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior, y les prohíbe aspirar, a una diversa y subsecuente candidatura de representación proporcional.

El ámbito material de la propia previsión estatutaria está referido a una prohibición, puesto que se veda aspirar a una candidatura por el principio de representación proporcional, luego a ocuparla, si antes se asumió algún cargo de elección popular, por el mismo principio, como restricción al derecho a ser votado de los militantes del PRI, misma que debe sujetarse a las condicionantes previstas en el bloque de constitucionalidad y las que, a partir de dicha preceptiva, ya fueron delineadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## **SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

El ámbito espacial del precepto estatutario cuestionado comprende al del territorio nacional, porque se trata de un partido político nacional con registro otorgado por el otrora Instituto Federal Electoral y, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, tiene derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México.

El ámbito temporal de la misma norma partidista es a partir de que fue aprobado el Estatuto del PRI, en forma tal que está vigente dicha previsión y es aplicable, en el presente proceso electoral.

En ese sentido, en el asunto, el derecho del partido político nacional para autorregularse y establecer una restricción al derecho a ser votado de los ciudadanos, a través de una previsión estatutaria, es desproporcionada, porque no existe razón o justificación objetiva y, en cierta forma, colisiona con la preceptiva constitucional.

En consecuencia, si como se señaló, la restricción establecida en el artículo 212, párrafo tercero, del Estatuto del PRI no encuentra sustento constitucional ni legal y al advertirse que tampoco resulta proporcional, lo procedente sería invalidar tal norma partidista por inconstitucional.

Las razones expuestas justifican el sentido de nuestro voto particular.

**SUP-JDC-888/2017 y acumulados**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**